

<b>EXCITATIVA DE JUSTICIA:</b>	<b>113/2016-8</b>
<b>POBLADO:</b>	<b>*****</b>
<b>DELEGACIÓN:</b>	<b>MAGDALENA CONTRERAS</b>
<b>ESTADO:</b>	<b>CIUDAD DE MÉXICO</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>EXCITATIVA DE JUSTICIA</b>
<b>JUICIO AGRARIO:</b>	<b>353/2010</b>
<b>MAGISTRADO:</b>	<b>DR. JORGE JOAQUÍN GÓMEZ DE SILVA CANO</b>

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

**Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil diecisiete.**

**VISTA** para resolver la excitativa de justicia número E.J.113/2016-8 promovida por \*\*\*\*\*, promovente del incidente de nulidad de actuaciones y de la regularización del procedimiento dentro del juicio agrario 353/2010, por considerar que indebidamente fue reconocida la personalidad al comisariado de la comunidad \*\*\*\*\*, delegación Magdalena Contreras, Ciudad de México; y

**RESULTANDO:**

- I.** Por escrito recibido en la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en ésta Ciudad de México, el \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, promovente del incidente de nulidad de actuaciones y de la regularización del procedimiento, por considerar que indebidamente fue reconocida la personalidad al comisariado de la comunidad \*\*\*\*\*, delegación Magdalena Contreras, Ciudad de México, en el procedimiento dentro del juicio agrario 353/2010, promovió excitativa de justicia, en la que expresa lo siguiente:

***"Que con fecha \*\*\*\*\*, promoví escrito en este juicio 353/2010 interponiendo por vía incidental la regularización de este procedimiento, aduciendo diversos motivos por los que los mencionados sedicentes representantes de la comunidad carecen de personalidad de acuerdo a los procedimientos legales establecidos.***

***Señalamos que no es lícito concederles a los sedicentes miembros del comisariado actuante personalidad, ni es válido el argumento que la comunidad no se puede quedar sin representatividad puesto que la ley otorga dicha facultad a los suplentes del último comisariado legalmente electo.***

***Motiva esta excitativa de justicia el que Ud. C. magistrado ha sido omiso en acordar el incidente por mí y mis representados y se nos viola nuestro derecho a pedir una justicia expedita.***

***Por lo anteriormente solicitamos:***

***Único: Sea acordado y resuelto fundada y motivadamente el incidente referido."***

**II.** Por auto de \*\*\*\*\*, el Secretario General de Acuerdos, en términos de lo dispuesto en el artículo 22, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dio cuenta al Magistrado Presidente de este Tribunal Superior Agrario, con el oficio número \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, suscrito por la licenciada Marisol Méndez Cruz, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, mediante el cual señala que en cumplimiento al acuerdo de \*\*\*\*\*, dictado en los autos del juicio agrario 353/2010, relativo al poblado \*\*\*\*\*, delegación Magdalena Contreras, en ésta Ciudad de México, remite el escrito signado por \*\*\*\*\*, en el que indica promover excitativa de justicia en contra del tribunal de primera instancia; asimismo, envía dos anexos, de los cuales uno es original y otro en copias certificadas, que en su conjunto resultan cincuenta fojas, relativas a diversas constancias del juicio agrario.

**III.** En el acuerdo señalado en el resultando que antecede, el Magistrado Presidente tuvo recibido el escrito de referencia, y con fundamento en lo que disponen los artículos 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción VII y 11 fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 21 y 22 en relación con el 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ordenó

formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno, al cual correspondió el número E.J.113/2016-8.

**IV.** Mediante acuerdo de \*\*\*\*\*, este Tribunal Superior Agrario tuvo recibido el oficio número \*\*\*\*\*, signado por la Secretaria de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, en el que solicita que el proveído de \*\*\*\*\*, dictado en los autos del juicio agrario 353/2010, relativo al poblado \*\*\*\*\*, delegación Magdalena Contreras, Ciudad de México, el cual fue remitido en copia certificada mediante el diverso número \*\*\*\*\*, sea considerado como informe con relación a la excitativa que se plantea.

**V.-** El doctor Jorge Joaquín Gómez De Silva Cano, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, rindió su informe a través del oficio señalado en el resultando que antecede, con fundamento en el artículo 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, en los siguientes términos:

***"Vista la cuenta que antecede el Tribunal acuerda:***

***Primero.- Como lo establece el artículo 195 de la Ley Agraria, ténganse por recibido el escrito y mándense al engrosamiento de los autos del expediente que nos ocupa para que obre como corresponda.***

***Segundo.- Téngase al promovente \*\*\*\*\*, por estableciendo que mediante escrito de \*\*\*\*\* interpuso por la vía incidental la regularización de este procedimiento aduciendo que los sedicentes representantes de la comunidad, carecen de personalidad de acuerdo a los procedimientos legalmente establecidos, refiriendo que este Tribunal ha sido omiso en acordar el incidente, considerando que se viola su derecho a pedir una justicia expedita; por lo que atento a lo manifestado, es de establecerse que en relación al citado incidente, este Tribunal mediante proveído de \*\*\*\*\*, tuvo al hoy también ocurso por formulando el mismo, por lo que al no ser parte en el expediente en que se actúa y siendo que el incidente de referencia es en contra de la personalidad de quienes acuden en representación de la comunidad actora, resultó procedente dar vista con el ocurso de referencia a los integrantes del comisariado, para que en el plazo de tres días hábiles, manifestaran lo que a su interés correspondiera, con el apercibimiento que en caso de resultar omisos, este Tribunal emitiría pronunciamiento con relación al incidente de referencia, instruyéndose la notificación personal misma que fuera practicada el \*\*\*\*\* del año actual, como se desprende de autos a foja \*\*\*\*\*, lo anterior debido a la carga de trabajo con que cuenta este órgano jurisdiccional, aunado al hecho que de los dos actuarios con que se contaba, uno de ellos a partir del \*\*\*\*\* del presente año, se encuentra gozando***

**de licencia, siendo a partir del \*\*\*\*\* del citado mes y año, que se autorizó a diverso profesional cubrir de manera temporal la citada plaza.**

**Tercero.- Por lo antes expuesto, se tuvo a los integrantes del comisariado de la comunidad agraria actora, a través del auto de \*\*\*\*\* , por desahogado la vista ordenada en tiempo y forma, en los términos de su escrito registrado con el número de folio \*\*\*\*\* , recepcionado el \*\*\*\*\* del citado mes y año, y consecuentemente por emitiendo pronunciamiento con respecto al incidente de nulidad de actuaciones, por lo tanto se establece que contrario a lo expuesto por el promovente, este juzgador no ha sido omiso en atender y acordar el incidente de referencia, por el contrario ha actuado con apego a la legalidad garantía de audiencia y debido proceso, en observancia a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.**

**Cuarto.- No obstante lo anterior, tomando en consideración que al rubro del escrito con que se da cuenta, se establece que el mismo constituye una excitativa de justicia; en términos en lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, mediante atento oficio remítase el escrito de referencia al Tribunal Superior Agrario, acompañándose copia certificada del diverso recurso firmado por \*\*\*\*\* , registrado con el número de folio \*\*\*\*\* , así como del acuerdo recaído al mismo de \*\*\*\*\* , de igual forma de la constancia de notificación a los integrantes del comisariado de la comunidad actora, de fecha \*\*\*\*\* , así también del escrito firmado por los integrantes del referido órgano de representación, por medio del cual desahogaron la vista, respecto del incidente en comento, registrado con el folio \*\*\*\*\* y del presente auto. Lo anterior previa constancia certificada que del escrito con que se da cuenta deje en autos para constancia.**

**Notifíquese por lista."**

**VI.-** En el mismo auto por el que se admitió a trámite la excitativa de justicia que nos ocupa, se ordenó turnar el asunto a esta ponencia, para que además de instruir el procedimiento, formulara el proyecto de sentencia que hoy somete a la calificación del Pleno de este H. Tribunal Superior Agrario.

**VII.-** Por acuerdo general número \*\*\*\*\* , aprobado en sesión plenaria de \*\*\*\*\* , se determinó el cambio de domicilio de este Tribunal Superior Agrario, motivo por el cual, por auto de \*\*\*\*\* se notificó a las partes de la presente excitativa de justicia.

Por lo que al no existir actuación alguna pendiente, se formula el proyecto al tenor de los siguientes

### **CONSIDERANDOS:**

1. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 7, y 9 fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2. El artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dispone lo siguiente:

**"Artículo 9o.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:**  
[...]

**VII.- Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y**  
[...]"

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento Interno de los Tribunales Agrarios, establece:

**"Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.**

**En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.**

**La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica."**

De la transcripción anterior se desprenden los siguientes elementos para la procedencia de la excitativa de justicia:

1. Que sea a pedimento de parte legítima.
2. Que se promueva ante el Tribunal Unitario Agrario o directamente ante el Tribunal Superior Agrario.
3. Que en el escrito se señale, nombre del magistrado, la actuación omitida y los razonamientos que funden la excitativa.

De conformidad con los requisitos antes señalados, se desprende que en el caso que nos ocupa, el **primero de los elementos** de procedencia del presente medio legal se encuentra acreditado, toda vez que fue promovida \*\*\*\*\*, promotora del incidente de nulidad de actuaciones y de la regularización del procedimiento en el juicio agrario número 353/2010, por considerar que indebidamente fue reconocida la personalidad al comisariado de la comunidad \*\*\*\*\*, delegación Magdalena Contreras, Ciudad de México.

Por lo que hace al **segundo de los requisitos**, se aprecia que también se actualiza toda vez que fue presentada en oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, el \*\*\*\*\*, por lo que fue presentada en la vía y forma adecuada.

El **tercero de los elementos** de procedencia también se actualizó, toda vez que en su escrito de excitativa de justicia, aún y cuando no señala el nombre del Magistrado, del mismo escrito se desprende que atañe al titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8; así como la actuación omitida y los razonamientos en los que funda su solicitud, pues manifestó que el Magistrado ha sido omiso en acordar el incidente de nulidad de actuaciones que promovió con fecha \*\*\*\*\* en los autos del juicio agrario 353/2010.

3. De los argumentos expuestos por el promovente de la excitativa de justicia, se desprende que la causa invocada en el medio legal que nos ocupa, es la omisión de emitir acuerdo sobre el incidente que promovió con fecha \*\*\*\*\*.

Del informe recibido el \*\*\*\*\*, rendido por el Magistrado del conocimiento, así como de las copias certificadas que acompañó al mismo, se indica que ese Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con fecha \*\*\*\*\* del año en curso dictó acuerdo en los autos del juicio agrario 353/2010, en los siguientes términos:

***"Derivado de lo anterior; este Tribunal Acuerda:***

***Primero.- Por recibidos los escritos de referencia y mándense al engrosamiento de los autos del expediente que nos ocupa, para que surtan sus efectos legales correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Agraria.***

***Segundo.- Por cuanto hace al escrito firmado por \*\*\*\*\*, por medio del cual se encuentra promoviendo incidente de nulidad de actuaciones, así también la regularización del procedimiento, por considerar que indebidamente fue reconocida personalidad al comisariado de la comunidad agraria denominada \*\*\*\*\*, compuesto por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*; al respecto se establece que en virtud de que el ocurso no es parte en el expediente en que se actúa, se ordena dar vista con el ocurso de referencia a los antes mencionados que en el presente asunto figuran como parte actora, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, manifiesten lo que a su interés corresponda, con el apercibimiento que en caso de resultar omisos, se les tendrá por perdido su derecho para que lo hagan con posterioridad, en términos de lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y se emitirá pronunciamiento con relación a lo petitionado. Escrito del cual se les deberá de proporcionar copia para su conocimiento.***

***Sin que lo anterior de lugar a reconocer a \*\*\*\*\*, personalidad en el expediente en que se actúa, al no acreditarse un interés directo con respecto a las prestaciones que son objeto del mismo y que consiste en reconocimiento y titulación de bienes comunales, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles."***

Conforme al artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se tiene que el objeto principal de la excitativa de justicia, es la orden por parte de esta superioridad a los magistrados impetrados para que cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley.

Ahora bien, en el presente caso no habría que pedirle realizara actuación alguna al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8. Sin embargo, ello no es suficiente para declararla sin materia, pues si bien es cierto que quedó acreditado que con fecha \*\*\*\*\*, no tuvo al excitante formulando el incidente correspondiente en los autos del juicio agrario 353/2010 al no ser parte en el señalado juicio, al tratarse dicho incidente en contra de la personalidad de quienes acudieron en representación de la comunidad actora en el mencionado juicio, ordenó dar vista a los integrantes del comisariado de bienes comunales, para que en el plazo de tres días hábiles manifestaran lo que a su interés correspondiera; también lo es que previo a ello ha existido notoria dilación para su emisión, pues a partir de que el supra citado escrito fue presentado en la oficialía partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, el \*\*\*\*\*, transcurrió el plazo de veinticinco días hábiles al \*\*\*\*\*, fecha en que se dictó el aludido acuerdo. De ahí que se considere **fundada** la presente excitativa de justicia.

Lo anterior porque de conformidad con los preceptos constitucionales que obligan al Estado Mexicano a garantizar una justicia pronta y expedita bajo el principio de celeridad que rige los procesos agrarios, dicha dilación procesal quedó evidenciada conforme a lo señalado en párrafos que anteceden al no cumplir con los plazos y términos previstos en la Ley Agraria y en el supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, para la emisión del acuerdo en comento, pues el plazo de cinco días previsto por el artículo 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>1</sup>, transcurrió en exceso. De ahí que la excitativa de mérito deviene **fundada**.

Aunado a lo anterior, se considera que el legislador marcó en cada uno de los preceptos de la Ley Agraria, términos y plazos con el objeto de dar impulso procesal y oportunidad de defensa, por lo que al estar ante una petición de un justiciable a

---

<sup>1</sup> **Artículo 221.-** Los decretos deberán dictarse al dar cuenta el secretario con la promoción respectiva. Lo mismo se observará respecto de los autos que, para ser dictados, no requieran citación para audiencia; en caso contrario, se pronunciarán dentro del término que fije la ley, o, en su defecto, dentro de cinco días. La sentencia se dictará en la forma y términos que previenen los artículos 346 y 347 de este ordenamiento.



través de la figura jurídica de la excitativa de justicia, conforme al artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios<sup>2</sup>, y al tener ésta como fin último el dar celeridad procesal, de conformidad a los artículos 17 párrafo segundo y 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>, 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>4</sup>, preceptos legales que obligan al Estado Mexicano a garantizar una justicia agraria pronta y expedita bajo los principios de oralidad, intermediación, celeridad, concentración, amigable composición y publicidad.

No se desatiende el alegato formulado por el Magistrado impetrado sobre la carga de trabajo del tribunal; sin embargo, no por ello está dispensada para dejar de observar los plazos y términos establecidos para las actuaciones judiciales, pues la Ley no prevé cuestión alguna.

---

<sup>2</sup> **Artículo 21.-** La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica.

<sup>3</sup> **Artículo 17...**

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

**Artículo 27...**

**XIX.** Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la (sic DOF 03-02-1983) tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria.

<sup>4</sup> **ídem.**

Es por ello que **se hace un exhorto al doctor Jorge Joaquín Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, para que cumpla con los principios que rigen el juicio agrario, dentro de los plazos y términos previstos en la Ley Agraria y Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Resultan aplicables al caso los siguientes criterios:

<b><i>Tesis: 1a./J. 42/2007</i></b>	<b><i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i></b>	<b><i>Novena Época</i></b>	<b><i>172759 3 de 3</i></b>
<b><i>Primera Sala</i></b>	<b><i>Tomo XXV, Abril de 2007</i></b>	<b><i>Pag. 124</i></b>	<b><i>Jurisprudencia (Constitucional)</i></b>

***GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.***

***Amparo directo en revisión 1670/2003. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 10 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.***

**Amparo directo en revisión 806/2004. Rosa López Zúñiga y otros. 11 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.**

**Amparo directo en revisión 1158/2005. Nicolás Alberto Ferrer Casellas. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.**

**Amparo directo en revisión 1394/2005. Antonino Martínez Santamaría y otros. 19 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miriam Flores Aguilar.**

**Amparo directo en revisión 631/2006. Almacenadora Regional del Golfo, S.A. de C.V. 4 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.**

**Tesis de jurisprudencia 42/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de marzo de dos mil siete.**

<b>Tesis: VI.1o.A. J/2 (10a.)</b>	<b>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</b>	<b>Décima Época</b>	<b>2001213 1 de 1</b>
<b>Tribunales Colegiados de Circuito</b>	<b>Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2</b>	<b>Pag. 1096</b>	<b>Jurisprudencia (Constitucional)</b>

**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCION, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTIA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTAN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la**

**Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.**

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

**Amparo directo 31/2012. 11 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.**

**Amparo directo 68/2012. Jaime Carriles Medina. 18 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.**

**Amparo directo 75/2012. Unión Presforzadora, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.**

**Amparo directo 101/2012. Grupo Industrial Santiago Peral, S.A. de C.V. 13 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: David Alvarado Toxtle.**

***Amparo directo 120/2012. Miv Constructora, S.A. de C.V. 11 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.***

***Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.***

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es **procedente** la excitativa de justicia promovida por \*\*\*\*\*, promovente del incidente de nulidad de actuaciones y de la regularización del procedimiento, por considerar que indebidamente fue reconocida la personalidad al comisariado de la comunidad \*\*\*\*\*, delegación Magdalena Contreras, Ciudad de México, en el juicio agrario número 353/2010.

**SEGUNDO.** Se declara **fundada** la excitativa de justicia número **E.J. 113/2016-8** y se exhorta al doctor Jorge Joaquín Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, para que cumpla con los principios que rigen el juicio agrario, dentro de los plazos y términos previstos en la Ley Agraria y Código Federal de Procedimientos Civiles.

**TERCERO.** Notifíquese a la parte interesada en su domicilio procesal y con testimonio de la presente resolución, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(RÚBRICA)  
**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADAS**

(RÚBRICA) (RÚBRICA)  
**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

(RÚBRICA)  
**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

(RÚBRICA)  
**LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO**

El licenciado ENRIQUE GARCÍA BURGOS, Secretario General de Acuerdos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste.- (RÚBRICA)-

En términos de lo previsto en el artículo 3º. Fracciones VII y XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de los artículos 113 y 116 de la ley invocada, que encuadran en este supuesto normativo, con relación al artículo 111 de la misma Ley.

